

DECISION 344 y DECRETOS EJECUTIVOS 1344-A y 1738

César Guerrero Villagómez

(continuación)

Como editorializamos en el No. 6 de este Boletín Informativo, del 29 de noviembre al 2 de diciembre, tendrá lugar en Quito el X CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS INTELLECTUALES (del autor, el artista y el productor). Este, es uno de los más notables eventos en materia de Propiedad Intelectual a nivel internacional, y sin duda alguna, la reunión de carácter académico mas importante que respecto de esta materia se haya realizado en el Ecuador, si es que no, el más significativo a nivel jurídico en general.

La República del Ecuador, la participación académica de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, han hecho posible comprometer la presencia de treinta conferencistas de toda América y Europa, todos ellos los más acreditados expertos en sus respectivos Países. La temática e información general sobre el Congreso se detallan en la separata adjunta.

La Asociación Ecuatoriana de Propiedad Industrial AEPI, primera entidad nacional co-auspiciante del Congreso, invita y esperamos su valiosa participación, en este evento de tan singular trascendencia académica que se celebrará en nuestra ciudad de San Francisco de Quito.

DIRECTORIO

Dr. Luis Andrade Nieto
Presidente

Dr. Bernardo Tobar Carrión
Vicepresidente

Dra. María Esthela Guerrero
Tesorera

Dr. Alfredo Gallegos Banderas
Secretario

Dr. Vicente Bermeo Lañas
Vocal

Lcdo. César Guerrero Villagómez

Dr. Enrique Chiriboga Barba

Dr. Alejandro Ponce Martínez

Ex-presidentes

Con esta entrega concluyo el Capítulo V de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena denominado: «DE LAS MARCAS».

4. CANCELACION DEL REGISTRO

La Dirección Nacional de Propiedad Industrial (DNPI) cancelará el registro de una marca, a petición del titular legítimo, si ésta es idéntica o similar a una marca que hubiese sido notoriamente conocida cuando se solicitó el registro.

La DNPI cancelará una marca a solicitud de persona interesada cuando sin motivo justificado no se la hubiese utilizado en uno de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, durante los 3 años consecutivos precedentes a la fecha de la acción de cancelación.

La cancelación también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de infracción, de observación o de nulidad interpuestos con base en la marca no usada.

Una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios estén disponibles y hayan sido puestos en el comercio en la cantidad y del modo que corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades de comercialización en el mercado.

También se considerará usada una marca cuando sus productos se destinen exclusivamente a la exportación desde cualquiera de los Países Miembros, según lo establecido en el párrafo anterior.

Los medios de prueba sobre la utilización de una marca, que corresponderá al titular del registro, son:

Facturas comerciales que demuestren la regularidad y cantidad de comercialización, durante el año anterior a la iniciación de la acción de cancelación.

Inventarios de las mercancías con la marca, cuya existencia deberá certificar una firma de auditores, que demuestre regularidad en la producción o en las ventas, durante el año anterior a la iniciación de la acción de cancelación.

Cualquier otra prueba permitida por la legislación ecuatoriana.

El registro no podrá cancelarse si el titular demuestra que la falta de uso se debió a fuerza mayor, caso fortuito o restricciones a las importaciones u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes y servicios protegidos por la marca.

No motivará la cancelación del registro de una marca cuando su uso difiera de la forma en que fue registrada sólo en cuanto a detalles o elementos que no alteren su carácter distintivo.

Recibida una solicitud de cancelación, la DNPI notificará al titular de la marca registrada para que dentro de treinta días hábiles haga valer los alegatos que estime convenientes a fin de probar su uso. Vencido el plazo decidirá sobre la cancelación o no del registro, lo que notificará a las partes, mediante resolución

debidamente motivada.

- El que obtenga una resolución favorable, tendrá derecho preferente al registro de la marca, si la solicita dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que concluyó el procedimiento de cancelación.

- El titular de una marca podrá renunciar a la totalidad de los derechos sobre su registro; si ésta fuera parcial, abarcará sólo a los productos o servicios que se haya renunciado.

No se admitirá renunciadas si existen derechos en favor de terceros, embargos o licencias inscritos en la DNPI, salvo consentimiento expreso de sus titulares.

- La renuncia surtirá efecto cuando se haya marginado la inscripción en los libros protocolo de registro.

5. NULIDAD DEL REGISTRO

- El Juez de lo Civil podrá decretar, de oficio o a petición de parte interesada, la nulidad de una marca, previa audiencia de las partes, cuando el registro:

• Se haya concedido en contravención a las disposiciones de la Decisión 344;

• Se hubiere otorgado con base en datos o documentos esenciales, previamente declarados como falsos o inexactos por el Juez de lo Civil;

• Se haya obtenido, entre otros casos de mala fe, por los siguientes:

1. Cuando un representante, distribuidor o usuario del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro de esa marca u otra confundible, sin su consentimiento expreso.
2. Cuando la solicitud o el registro, se hubieren obtenido por quien desarrolla como actividad habitual el registro de marcas para su comercialización.

- Las acciones de nulidad podrán solicitarse en cualquier momento.

6. CADUCIDAD DEL REGISTRO

- El registro de una marca caducará si no se solicita la renovación dentro del término legal, y por la falta de pago de las tasas respectivas.

7. LICENCIAS Y TRANSFERENCIAS

- Una marca, solicitada o registrada, podrá ser cedida en uso o transferida por contrato escrito, el mismo que deberá registrarse en la DNPI.

- Los contratos de licencia deberán ser registrados en la DNPI; no contendrán cláusulas restrictivas del comercio y deberán ser concordantes con el ordenamiento subregional andino y con el «Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías» (Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena).

8. LEMAS COMERCIALES

- Las palabras, frases o leyendas utilizadas como complemento de una marca, podrán registrarse como lemas comerciales.

- La solicitud de registro deberá especificar la marca solicitada o registrada con la cual se lo usará.

- No se registrarán lemas comerciales que contengan alusiones a productos o marcas similares o expresiones que perjudiquen a dichos productos o marcas.

- Los lemas comerciales deberán ser transferidos conjuntamente con la marca a la cual se asocia y su vigencia estará sujeta a ésta.

- Las disposiciones relativas a marcas serán aplicables a los lemas comerciales.

9. MARCAS COLECTIVAS

- Marca colectiva es la que sirve para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios de empresas diferentes que utilizan la marca bajo el control de titular.

- Podrán solicitarla las asociaciones de productores, fabricantes, prestadores de servicios, organizaciones o grupos de personas legalmente establecidos, para distinguir los productos o servicios de sus integrantes, respecto de quienes no forman parte de dichas asociaciones, organizaciones o grupos de personas.

- La solicitud de registro deberá ir acompañada de:

• Copia de los estatutos de la asociación, organización o grupo de personas;

• Copia de las reglas que utilizarán para el control de los productos o servicios;

• La indicación de las condiciones y la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse;

• Lista de integrantes; y,

• Los demás requisitos que establezca la legislación interna.

Obtenido el registro, se deberá informar a la DNPI cualquier cambio que se produzca en los requisitos enumerados.

- La marca colectiva podrá ser transferida con la autorización de la asociación, organización o grupo de personas, con el consentimiento de la DNPI. En cualquier caso su uso quedará reservado a los integrantes de la asociación, organización o grupo de personas.

No podrá ser objeto de licencia en favor de personas distintas a las autorizadas a usar la marca, de acuerdo con el reglamento de empleo.

- Las marcas colectivas y sus reglamentos se registrarán por lo establecido en el Capítulo «De las Marcas» de la Decisión 344; sin perjuicio de ello, su trámite se registrará por las disposiciones nacionales.

Hasta aquí, lo referente a las secciones de la 4a. a la 9a. del Capítulo V de la Decisión 344. En mi próxima entrega me referiré a los Capítulos 6o., 7o. y 8o., así como a la Disposición Final y la Disposición Transitoria con lo que se concluye el estudio de esta Decisión.

(continuará)

EL ACUERDO TRIPS

Beatriz Astudillo Páez *

DR. FRANCISCO CORREA

ABOGADO

Av. Amazonas N° 477y Roca
8vo. Piso - Oficinas Nos. 810-811
Telfs: 554613 - 563584
Fax: 554813
Quito - Ecuador

ESTUDIO JURIDICO FABIAN PONCE O. & ASOCIADOS

18 DE SEPTIEMBRE N° 213 y 6 de Diciembre
P.O. Box 17-01-363
Telfs: 234220 - 237320 - 521582 - 543473 -
563426 - 563549 - 566159 - 565018 - 527661 -
563289
Quito - Ecuador

Pérez, Bustamante y Pérez

Avenida Patria N° 640
P.O. Box 17.01.3188 o 17.01.1280
Telf.: 561710
Fax: 561798
Quito - Ecuador

ROMERO ARTETA PONCE

Av. 18 de Septiembre 213 y 6 de
Diciembre 9º piso
P.O. Box 17-03-719
Telfs: 563332 - 563719 - 563334
Fax: 563718 - 521394
Telex: 22364- ROMETA ED
Quito - Ecuador

ESTUDIO ENRIQUE CHIRIBOGA

Av. Amazonas 4430 y Villalengua
5to. piso - Of. 505
P.O. Box 17-03-4617
Telfs: 254201 - 254202
Fax: 254213
Quito - Ecuador

LUIS A. ANDRADE N.

ESTUDIO JURIDICO
Av. Amazonas 2374
Casilla 17-07-8738
Telfs: 526288 - 548550
Fax: 593-2-504267
Quito - Ecuador



En el Boletín de Propiedad Industrial de AEPI No. 7, se indicó que el Ecuador había sido aceptado a formar parte de la Organización Mundial de Comercio (OMC). Múltiples llamadas han recibido los editores para que se publique algo referente al TRIPS «TRADE RELATED ASPECTS OF INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS» (ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO).

Comentarios sobre las disposiciones de este acuerdo serán hechas por los miembros de AEPI en subsiguientes entregas. Ahora, en beneficio de los lectores del Boletín, publicamos un índice de los aspectos tratados en este convenio.

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BASICOS

- Naturaleza y alcance de las obligaciones
- Convenios sobre propiedad intelectual
- Trato nacional
- Trato de la nación más favorecida
- Acuerdos multilaterales sobre adquisición y mantenimiento de la protección
- Agotamiento de los derechos
- Objetivos
- Principios

PARTE II NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección 1: Derecho de Autor y Derechos Conexos

- Relación con el Convenio de Berna
- Programas de ordenador y compilaciones de datos
- Derechos de arrendamiento
- Duración de la protección
- Limitaciones y excepciones
- Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas (grabaciones de sonido) y los organismos de radiodifusión

Sección 2: Marcas de Fábrica o de Comercio

- Materia objeto de protección
- Derechos conferidos
- Excepciones
- Duración de la protección
- Requisito de uso
- Otros requisitos
- Licencias y cesión

Sección 3: Indicaciones Geográficas

- Protección de las indicaciones geográficas
- Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas
- Negociaciones internacionales; excepciones

Sección 4: Dibujos y Modelos Industriales

- Condición para la protección
- Protección

Sección 5: Patentes

- Materia patentable
- Derechos conferidos
- Condiciones impuestas a los solicitantes de patentes
- Excepciones de los derechos conferidos
- Otros usos sin autorización del titular de los derechos
- Revocación/caducidad
- Duración de la protección
- Patentes de procedimientos: la carga de la prueba

Sección 6: Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados

- Relación con el Tratado IPIC (Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados)
- Alcance de la protección
- Actos que no requieren de autorización del titular del derecho
- Duración de la protección

Sección 7: Protección de la Información no Divulgada

Sección 8: Control de las Prácticas Anticompetitivas en las Licencias Contractuales

PARTE III OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección 1: Obligaciones generales

Sección 2: Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos

- Procedimientos justos y equitativos.
- Pruebas
- Mandamientos judiciales
- Perjuicios
- Otros recursos
- Derecho de información
- Indemnización al demandado
- Procedimientos administrativos

Sección 3: Medidas Provisionales

Sección 4: Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera

- Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras
- Demanda
- Fianza o garantía equivalente
- Notificación de la suspensión
- Duración de la suspensión

- Indemnización al importador y al propietario de las mercancías
- Derecho de inspección e información
- Actuación de oficio
- Recursos
- Importaciones insignificantes

Sección 5: Procedimientos Penales

PARTE IV ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROCEDIMIENTOS CONTRADICTORIOS RELACIONADOS

PARTE V PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

- Transparencia
- Solución de diferencia

PARTE VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Disposiciones transitorias
- Países menos adelantados Miembros
- Cooperación técnica

PARTE VII DISPOSICIONES INSTITUCIONALES; DISPOSICIONES FINALES

- Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
- Cooperación internacional
- Protección de la materia existente
- Examen y modificación
- Reservas
- Excepciones relativas a la seguridad

* Miembro del «Estudio Jurídico de Patentes y Marcas Julio C. Guerrero B. Cia. Ltda.»

ANULACION DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO EJECUTIVO 1344-A DEL AÑO 1993

María Esthela Guerrero

Las disposiciones transitorias, Primera y Segunda, del Decreto Ejecutivo 1344-A del 21 de diciembre de 1993, promulgado en el Registro Oficial No. 341 de esa misma fecha, que reglamenta a la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (publicado en el Registro Oficial N° 327 del 30 de noviembre de 1993), permiten la concesión de patentes bajo ciertas condiciones para los inventos cuya patentabilidad no estaba permitida antes de la vigencia de las Decisiones 311, 313 y 344, cuando se hubiere obtenido patente en el país extranjero, así como de las que se hubieren solicitado en el exterior. Estas dos disposiciones transitorias fueron objeto de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, por parte de varios laboratorios farmacéuticos, que no están conformes con las dos transitorias, respecto de las cuales se ha alegado que son contrarias a las normas de los artículos 1 y 2 de la Decisión 344 en actual vigencia.

El ejercicio de la acción objetiva de impugnación ante Tribunal de lo Contencioso Administrativo es legítimo, pero el fundamento,

es absolutamente inexistente, como lo ha reconocido la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal, el 16 de Mayo de 1995, en vista de que no encuentra oposición entre dichas disposiciones transitorias y las normas de la decisión 344.

Sin embargo, conviene hacer algunos comentarios sobre el origen y desenvolvimiento de esta controversia, lo cual me propongo realizar en varios artículos sucesivos, pues la materia a tratar así lo exige.

Ahora, simplemente dejo planteada la inquietud; más adelante, examinaré tanto las afirmaciones que se hacen en la demanda y las excepciones en la contestación, para continuar con lo que dice la sentencia y concluir comentando sobre el recurso de casación que, contra la sentencia del Tribunal, se ha iniciado ante la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

El asunto reviste interés particular, tanto desde el punto de vista de la propiedad industrial, cuanto en lo referente a las cuestiones sustantivas y adjetivas planteadas en el proceso.

Por ésto, de manera preferente, me referiré a los asuntos propios de la propiedad industrial y al mismo tiempo, expresaré mi criterio respecto de los asuntos procesales que merecen especial atención.

Para el desarrollo del estudio que pretendo hacer, he previsto el siguiente plan:

1. Consideraciones respecto de los inventos no patentables constantes en la Decisión 85, norma anterior a la vigencia de la Decisión 311 y 313 con el propósito de dejar en claro que el artículo 1 de la Decisión 344, que se sostiene ha sido violentado por el Reglamento, tiene criterio absolutamente contrario al de la Decisión 85;

2. El carácter de absolutamente complementario de las disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Reglamento que se ha impugnado, para demostrar que al expedirlo, no ha existido ni la violación constitucional que se pretende, ni violación a la norma de la Decisión 344, y,

3. Un estudio de las consecuencias que tendría una posible anulación de las dos transitorias en las patentes en trámite y en las observaciones incoadas, basadas en esas normas, en el supuesto de que la sentencia que expidió el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo fuese casada por la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

(continuará)

SENTENCIAS JUDICIALES * CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SEGUNDA SALA.- Quito, 5 de Diciembre de 1990.- Las 9H00.- VISTOS: Gabriel García Ramírez, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía Ecuatoriana Nueva Industria Farmacéutica Asociada S.A. en acción subjetiva o de plena jurisdicción demanda al señor Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, impugnando la Resolución No. 172 de 28 de abril de 1989 expedida por el Ministro mencionado mediante la cual ratifica la providencia No. 89184 de 2 de marzo de 1989 dictada por el Director Nacional de Propiedad Industrial, cuya invalidez jurídica e ilegalidad pide que se declare en sentencia, pidiendo además que igual pronunciamiento de ilegitimidad y de invalidez se extienda a la resolución del Director Nacional de Propiedad Industrial. Expresa que el 25 de enero de 1961, el actor como Gerente propietario de los Laboratorios Neo-Terapia crea y registra la marca «Finalín», otorgada el 29 de diciembre de 1961, con el número 890, para proteger: «Un producto farmacéutico para uso humano y veterinario»; el 29 de julio de 1971, transfirió las marcas (sic.) «Finalín» a favor de la señora Esmeralda Costa viuda de García. El 30 de noviembre de 1981, con el No. 250, la señora Esmeralda Costa de García obtiene la primera renovación de la marca Finalín No. 890. La segunda renovación de la mencionada marca, obtiene la misma señora el 6 de febrero de 1987, con el No. 2860. Finalmente el 23 de noviembre de 1988 con el No. 505 la señora Esmeralda Costa viuda de García transfiere la marca Finalín a favor de Nueva Industria Farmacéutica Asociada S.A.- Que el señor Leonardo Costa Jaramillo, en su calidad de Gerente de la Compañía Laboratorios Neoterapia S.A. presentó ante el señor Director Nacional de Propiedad Industrial un memorial que, graciosamente esa dependencia lo calificó como denuncia, escrito que nunca les fue notificado. Que mediante providencia de 2 de marzo de 1989, notificada el 3 de los mismos mes y año, con el No. 89 0184, el señor Director Nacional de Propiedad Industrial, declaró la caducidad de la marca de fábrica Finalín y además declaró sin efecto el título de renovación No. 2860-87 de 6 de febrero de 1987, así como sin efecto legal alguno el título No. 504 88 de 23 de noviembre de 1988, resolución con la cual dicho funcionario incurre en varias violaciones de la ley y de los derechos subjetivos del actor; que la expresión eufémica utilizada, muy propia de la administración pública ecuatoriana, de «dejar sin efecto» el título de renovación No. 2860-87 de 6 de febrero de 1987 contiene en realidad un acto de revocación del acto administrativo indicado. Que el señor Ministro mediante resolución ratificó la expedida por el Director Nacional de Propiedad Industrial, confirmando todas las violaciones del derecho. Que no se dio oportunidad al actor para que ejerciera su derecho a la defensa y que nuestro sistema normativo no permite a los mencionados funcionarios pronunciarse mediante un acto revocatorio, pues no aparece esa atribución en la Ley, en consecuencia de lo cual debe aplicarse la norma contenida en el literal d) del art. 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.-

TOBAR & TOBAR ESTUDIO JURIDICO

Av. Patria 640 y Amazonas Piso 3
P.O. Box. 17-03-883
Quito - Ecuador
Telfs: 222820 - 221857
Fax: 593 2 222815

QUEVEDO & PONCE

Tarqui 747
P.O. Box 17-01-600
Telf: 593-2-560388
Fax: 593-2-562584
Quito - Ecuador

BERMEO & BERMEO LAW FIRM

Av. Amazonas 477 y Roca
Ofic. 201 PO Box 17-15-545-C
Telfs: 545871 - 523894 - 234710
Fax: 565861 - 564620
Quito - Ecuador

GUDBERTO ORTIZ & HIJOS & ASOCIADOS

Reina Victoria 1539 y Av. Colón,
Ofc. 1402-1403
P.O. Box 17-07-9332
Telfs: 563263 - 563264
Fax: 593-2-563262
Quito - Ecuador

BUSTAMANTE & BUSTAMANTE ESTUDIO JURIDICO

Edificio Cofiec, pisos 5to, 10mo. y 11ro.
Avdas. Amazonas y Patria
P.O. Box 17-01-02455
Telfs: 562680 - 562681
Fax: 564628 - 564069
Quito - Ecuador

Citados el demandado, el señor Procurador General del Estado y el gerente general de Laboratorios Neoterapia Dr. Gabriel García Mogrovejo S.A., como tercero beneficiario, comparecen proponiendo excepciones. El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. El señor Procurador General del Estado: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. 2. Improcedencia de la demanda y del recurso interpuestos, habida cuenta que no se ha dado ninguna de las causales de nulidad, prevista en el art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Y el tercero beneficiario: 1. Alega litis pendencia. 2. Illegitimidad de personería del actor. 3. Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta por carecer de toda base legal y jurídica. 4. Niega que exista violación de trámite y violación de alguna norma legal, tanto en la resolución del Director Nacional de Propiedad Industrial como en la del señor Ministro. 5. Niega que el Director Nacional de Propiedad Industrial, como el Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca carezcan de facultades para revocar actos administrativos que han sido emanados, con violación de normas legales. 6. Alega la caducidad de la marca de fábrica Finalín. 7. Falta de derecho del actor para presentar esta demanda y comparecer en este juicio. 8. Improcedencia de la demanda en la forma que ha sido planteada. 9. Nulidad del juicio por no haberse citado a la otra parte perjudicada como es la señora Esmeralda Costa

de García, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, literal b), 25 y 33 inciso final de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y 10. Prescripción de la marca comercial en favor de la compañía Laboratorios Neoterapia Dr. Gabriel García Mogrovejo S.A. Tramitada la causa, para resolver se considera: PRIMERO: La negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, conlleva la obligación del actor de asumir la carga de la prueba, obligación que ya la tenía en consideración a que se presume la legalidad de los actos administrativos hasta que se demuestre lo contrario. SEGUNDO: Según Vielsa (Derecho Administrativo Tomo V) «cuestión prejudicial es la que se plantea antes de la decisión de la causa principal, porque la cuestión se vincula en forma inseparable al hecho o acto que el Juez debe juzgar o ella influye decisivamente en la determinación o calificación legal del hecho, y es, por tanto, indispensable para juzgar». La demanda de prescripción adquisitiva del derecho de propiedad de la marca de fábrica «Finalín» propuesta por el Gerente General de Laboratorios Neoterapia Gabriel García Mogrovejo, en contra de la señora Esmeralda Costa de García, ante un juez de lo civil, habiéndose radicado la competencia por el sorteo legal ante un Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, no puede calificarse como un asunto prejudicial vinculado en forma inseparable al recurso contencioso administrativo planteado por el actor en este juicio, ni que influya o pueda influir decisivamente en la determinación o calificación legal del hecho, tanto más que los asuntos planteados ante la justicia

Estudio Jurídico de Patentes y Marcas
JULIO C. GUERRERO B. Cía. Ltda.
Yaguachi 1122 y Av. Colombia
P.O. Box 17-01-220
Telfs: 227192 - 227193
Fax: 593 2-502140/593-2-229322
Quito - Ecuador

ESTUDIO JURIDICO GALLEGOS
ABOGADOS
P.O. Box 17-01-2772
Telfs: 593-2-521480 - 547722
Fax: 593-2-560736
Quito - Ecuador

ordinaria y ante el Tribunal Contencioso Administrativo tienen una naturaleza enteramente distinta, debiendo considerarse además que en nuestra legislación los asuntos prejudiciales son expresamente determinados por la ley, en general. La resolución que tome este Tribunal en el presente caso, de ninguna manera puede estar relacionada con lo que se resuelva en los juzgados comunes, ni supeditada a dicha resolución, así como tampoco lo que este Tribunal resuelve puede influir decisivamente en el juzgamiento o resolución de la otra jurisdicción. Por otra parte, las dos acciones no son iguales, puesto que no intervienen las mismas personas, no existe la misma causa ni se persigue el mismo objeto, por lo que se desecha la excepción 1. del tercerista que alega litis pendencia y la existencia de un asunto prejudicial.

(continuará)



BOLETIN INFORMATIVO
AÑO II • NUMERO 8 • NOV. - DIC. • 1995

EDITORES

César Guerrero Villagómez
Bernardo Tobar Carrión
Gustavo Romero Ponce

Los artículos son responsabilidad
de sus autores y no reflejan el
criterio de los editores

graphus Diseño e impresión
Telf: 593-2-521480 - 547722

**PROPIEDAD
INTELECTUAL**

P.O. Box: 17-01-220 • Quito - Ecuador

IMPRESO